

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función constitucional de las Instituciones Penitenciarias consistente en la reeducación y reinserción social de las personas sentenciadas a penas y medidas penales privativas de libertad, mediante su tratamiento individualizado, así como la retención y custodia de las que estén detenidas, presas y penadas, exige un esfuerzo preferente por parte de los poderes públicos para lo que es absolutamente necesario prestar una especial atención al personal que tiene a su cargo estas funciones.

La regulación del personal funcionario de la Administración Penitenciaria se encuentra recogida en un abanico de normas dispersas, muchas de ellas preconstitucionales y, en general, alejadas de la realidad que en estos momentos existe en el medio penitenciario. Se trata de normas que han sido modificadas en diferentes ocasiones y que componen un mapa legal disperso, a lo que se añade la desaparición de cuerpos específicos o la integración de personal funcionario penitenciario en otros cuerpos de la Administración. La referencia de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al personal funcionario remite a normas de carácter muy general o en su caso a estructuras hoy en día, no funcionales. Asimismo el personal de la Administración Penitenciaria se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y la presente Ley constituye un desarrollo específico del mismo, regulando situaciones propias y concretas del colectivo, respetando las bases del régimen estatutario del personal funcionario establecidas en el citado Estatuto.

Así nos encontramos, entre otras normas, con la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios; la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales penitenciarios y creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias; el Real Decreto 3261/1977, de 1 de diciembre, de normas sobre ingreso en Cuerpos Penitenciarios, que da cumplimiento al artículo 6 de la Ley anterior; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que aprueba el Reglamento Penitenciario, parcialmente vigente; el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero que aprueba el vigente Reglamento Penitenciario; el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio por el que se integra en el Cuerpo

de Maestros al personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y dispone normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios; la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, en su artículo 43, cambia la denominación de los Cuerpos Especial masculino y femenino al actual Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias; la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, en su artículo 38, establece un sistema de asignación de puestos de trabajo al personal funcionario penitenciario en razón de su edad; el Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del Cuerpo Especial y del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias por razones de edad, que desarrolla la ley anterior; la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que en su artículo 56 modifica la denominación del anterior Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias pasando a denominarlo Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias; la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que en su artículo 50,7 declara a extinguir el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias y, por último, la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que, en su disposición adicional trigésima, extingue las escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, integrando al personal funcionario, en su totalidad, en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

La situación existente aconseja, por un lado, la elaboración de una norma integradora que recoja la actual situación de los cuerpos penitenciarios y, por otro, adecue al transcurso del tiempo y a la actual realidad de las Instituciones Penitenciarias las características, funciones, forma de acceso y requisitos de los diferentes cuerpos que componen el personal al servicio de la Administración Penitenciaria.

De esta forma, en el capítulo primero se fija el objeto, básicamente la definición de la estructura de los diferentes cuerpos penitenciarios, sistemas de acceso y destinos específicos. Se define el órgano de dirección y control de los cuerpos penitenciarios y la dependencia de la Administración Penitenciaria en España, que ha pasado desde el año 1834 de estar incardinada en el Ministerio de Fomento, pasando al Ministerio de la Gobernación en 1849, hasta que en el año 1887 forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la actualidad y desde 1996 bajo la dependencia del Ministerio del Interior. Se introduce la adecuación de las funciones y la nueva denominación del Cuerpo de Especial de Instituciones Penitenciarias que pasa a denominarse, Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias, asimismo se adecua la denominación del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios a la titulación actual de Graduados en Enfermería. También, se adecuan los distintos cuerpos penitenciarios a la nueva estructura de grupos dada en el Estatuto Básico de la Función Pública.

En el capítulo segundo se establecen los sistemas de acceso con los requisitos comunes específicos en este ámbito de la Administración Pública, que se consideran necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio público de la ejecución penal y los requisitos para formar parte de los diferentes cuerpos penitenciarios, así como los sistemas de promoción interna establecidos para el personal funcionario de Instituciones Penitenciarias.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre los Cuerpos Penitenciarios

Artículo 1. *Los Cuerpos Penitenciarios*

Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la Administración Penitenciaria contará con el personal funcionario de los Cuerpos Penitenciarios establecidos en la presente Ley, que tendrá la condición de personal funcionario civil de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El objeto de esta ley es definir la estructura de los Cuerpos de personal funcionario que desarrollan su actividad profesional en el ámbito de las Instituciones Penitenciarias y establecer los requisitos específicos en los sistemas de acceso a los mismos.
2. El ámbito de aplicación de esta ley está constituido por el personal funcionario pertenecientes a los Cuerpos Penitenciarios de la Administración General del Estado contemplados en la misma.

Artículo 3. *Estructura y competencia de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria*

1. La estructura y competencia de los órganos de dirección de la Administración Penitenciaria serán las que se establezcan en las normas orgánicas correspondientes.
2. El personal funcionario perteneciente a los Cuerpos Penitenciarios contemplados en esta Ley, en cuanto desempeñe sus cometidos en su ámbito, dependen de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria.

Artículo 4. *Estructura de Cuerpos Penitenciarios.*

1. Los Cuerpos de personal funcionario al servicio de la Administración Penitenciaria son los siguientes:

- a) Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.
- b) Cuerpo Médico de Instituciones Penitenciarias.
- c) Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias.
- d) Cuerpo de Graduados en Enfermería de Instituciones Penitenciarias.
- e) Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

2. El personal funcionario penitenciario se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en la presente Ley en relación con sus derechos, deberes e incompatibilidades.

Artículo 5. *Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.*

El personal funcionario del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias realizará las funciones de dirección e inspección de las instituciones, centros y servicios, así como las propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de la población reclusa y aquellas otras que en el ámbito de la ejecución penal se determinen.

Las especialidades exigidas para el ingreso en este cuerpo se encuadraran dentro de las siguientes áreas: jurídica, de ciencias de la conducta y gerenciales.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión del título universitario de Grado de carácter oficial y está incluido en el grupo A, Subgrupo A1, del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 6. *Cuerpo Médico de Instituciones Penitenciarias.*

El personal funcionario del Cuerpo Médico de Instituciones Penitenciarias realizará las funciones propias de su especialidad, teniendo a su cargo la asistencia sanitaria de las personas internas y los programas sanitarios, generales y específicos, y el control higiénico-sanitario de las dependencias de los centros penitenciarios.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión del título universitario de Grado de carácter oficial y está incluido en el grupo A, Subgrupo A1, del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 7. *Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias.*

Corresponde al personal funcionario de este Cuerpo realizar los cometidos de gestión en las distintas áreas funcionales en el ámbito de las Instituciones Penitenciarias, tanto en el tratamiento de la población reclusa, vigilancia y seguridad, como en las funciones económico-administrativas de los centros penitenciarios; también podrá realizar funciones de dirección e inspección en la forma que reglamentariamente se determinen.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión del título universitario de Grado de carácter oficial y está incluido en el grupo A, Subgrupo A2, del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 8. *Cuerpo de Graduados en Enfermería de Instituciones Penitenciarias*

Corresponde al personal funcionario del Cuerpo de Graduados en Enfermería de Instituciones Penitenciarias las labores propias de su especialidad y el apoyo al cumplimiento de los objetivos sanitarios y asistenciales de los centros penitenciarios mediante el desarrollo y coordinación de los programas de salud elaborados por el centro directivo o las autoridades sanitarias competentes.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión del título universitario de Grado de carácter oficial y está incluido en el grupo A, Subgrupo A2, del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 9. *Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

Al personal funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias corresponde realizar las tareas de reeducación y tratamiento de la población reclusa, materializando las indicaciones de los equipos de observación y tratamiento, así como realizar las tareas de vigilancia y custodia interior de los establecimientos, velando por el cumplimiento del necesario orden y disciplina de la población reclusa y por la observancia de las normas sobre aseo y limpieza de reclusos y dependencias; realizarán, asimismo, las tareas administrativas y de gestión que les correspondan.

Para el acceso a este Cuerpo se requiere la titulación de Bachiller o Técnico, está incluido en el grupo C, Subgrupo C1 del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

CAPÍTULO II

Sistemas de acceso

Artículo 10. *Procedimientos de selección.*

Los procedimientos de selección del personal de los Cuerpos Penitenciarios garantizarán los principios recogidos en los artículos 55, 60 y 61 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los procesos selectivos incorporarán, en todo caso, un periodo de prácticas; en atención a la naturaleza de las funciones desempeñadas, se podrán establecer reconocimientos médicos.

Artículo 11. *Requisitos generales para el acceso a los Cuerpos Penitenciarios*

Los requisitos generales que se exigirán para participar en los procesos selectivos de acceso a los diferentes Cuerpos Penitenciarios serán los siguientes:

a) Nacionalidad: tener la nacionalidad española. De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder a los Cuerpos Penitenciarios. Esta previsión, de acuerdo con el mismo precepto, será de aplicación al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes. El acceso a los Cuerpos Penitenciarios se extenderá igualmente a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

b) Capacidad: poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de cada uno de los Cuerpos Penitenciarios.

c) Edad: tener cumplidos dieciséis años y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, en los términos especificados por la sentencia. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

e) Antecedentes penales: carecer de antecedentes penales por delitos dolosos o tenerlos cancelados.

Artículo 12. *Requisitos específicos para el acceso a cada Cuerpo Penitenciario*

Además de lo establecido en el artículo anterior y en función del Cuerpo al que se quiera acceder, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.

Titulación: estar en posesión del título universitario de Grado de carácter oficial en las especialidades que se determinen reglamentariamente.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.

b) Cuerpo Médico de Instituciones Penitenciarias.

Titulación: estar en posesión del título universitario de Grado de carácter oficial en medicina y cirugía, en las condiciones que sean exigidas por la normativa vigente en la materia.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.

c) Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias.

Titulación: estar en posesión del título universitario de Grado de carácter oficial en las especialidades que se determinen reglamentariamente.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.

d) Cuerpo de Graduados en Enfermería de Instituciones Penitenciarias

Titulación: estar en posesión del título universitario de Grado de carácter oficial de Enfermería.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.

e) Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

Titulación: estar en posesión del título de Bachiller o de Técnico de formación profesional.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.

Artículo 13. *Promoción interna*

La Administración Penitenciaria en el marco de lo establecido en la Ley reguladora de la Función Pública de la Administración General del Estado adoptará medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna, tanto vertical como horizontal, a los Cuerpos Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, Médico de Instituciones Penitenciarias, Graduados en Enfermería de Instituciones Penitenciarias y de Gestión penitenciaria, al personal funcionario penitenciario que cumpla los requisitos exigidos para el ingreso en los mencionados Cuerpos, tenga una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el Subgrupo de pertenencia y supere las correspondientes pruebas selectivas.

Disposición adicional única. *Personal funcionario del extinto Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias*

El personal funcionario perteneciente al extinto Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, pasara a formar parte del nuevo Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias, en la forma que se determine reglamentariamente.

Disposición transitoria única. *Período transitorio de aplicación*

Para la inicial implantación de lo previsto en esta Ley, se podrán establecer periodos transitorios, sin que en ningún caso sean superiores a dos años desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y en especial:

- a) La Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios.
- b) La Ley 36/1977, de 25 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y creación del de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.
- c) El Real Decreto 3261/1977, de 1 de diciembre, de normas sobre ingreso en Cuerpos Penitenciarios, que da cumplimiento al artículo 6 de la Ley anterior.

Disposición final primera. *Habilitación competencial*

Las disposiciones de esta Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6° de la Constitución española.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias*

El Ministerio de Economía y Hacienda llevará a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, específicamente en lo relacionado con la regulación sobre la asignación de servicios al personal funcionario de Instituciones Penitenciarias con respecto a las características de sus funciones relacionadas con el sexo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo.

Asimismo, se habilita al Ministro del Interior para desarrollar, en el plazo de seis meses, las disposiciones reglamentarias que exija esta Ley, manteniéndose la habilitación contenida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprueba el vigente Reglamento Penitenciario.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

REGULACIÓN DE LA SEGUNDA ACTIVIDAD FUERA DE LA FUTURA LEY DE ORDENACIÓN DE CUERPOS PENITENCIARIOS

La situación de segunda actividad fuera de la futura Ley de Ordenación de los Cuerpos Penitenciarios, podría regularse por dos caminos distintos:

1. Modificando la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, en su artículo 38, establece un sistema de asignación de puestos de trabajo al personal funcionario penitenciario en razón de su edad y, posteriormente, el Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del Cuerpo Especial y del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias por razones de edad, que desarrolla la ley anterior.
2. Esperar al desarrollo de la Ley de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) en el ámbito de la Administración General del Estado (AGE).

En este sentido, en la Exposición de Motivos del EBEP se recoge lo siguiente:

“En desarrollo de este Estatuto Básico, el legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus Administraciones, así como las normas aplicables a la Administración local, respetando en este último caso la autonomía organizativa de las entidades locales. Dichas Leyes podrán ser, asimismo, generales o referirse a sectores específicos de la función pública que lo requieran. Entre estas últimas habrá que contar necesariamente las que afecten al personal docente y al personal estatutario de los servicios de salud, constituyendo, en relación a este último colectivo, norma vigente la Ley 55/2003, de 14 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y asimismo su normativa de desarrollo, con independencia de la vocación universal de aplicación y de norma de referencia, en definitiva, del Estatuto Básico del Empleado Público. Por lo que se refiere al personal laboral, en lo no dispuesto por el Estatuto Básico, que regula las especialidades del empleo público de esta naturaleza, habrá de aplicarse la legislación laboral común”

Por otro lado, el artículo 6 del EBEP concreta esa necesidad de desarrollo de la siguiente forma:

“Artículo 6. Leyes de Función Pública.

En desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las Leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.”

En el ámbito de la AGE, de cara a una posible regulación de la segunda actividad para funcionarios al servicio de la Administración Penitenciaria, es importante remarcar que las Leyes de desarrollo podrán ser generales o referirse a sectores específicos de la función pública que lo requieran, como lo es, obviamente, el de Instituciones Penitenciarias.